

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO. (Reparto)

Despacho.

Accionante: JAIME TRUJILLO LUNA

Accionado: COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECION EJECUTIVA DE LA FGN.

Acción: TUTELA

Asunto: Vulneración de los Derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL Y MOVIL, CONFIANZA LEGITIMA.**

JAIME TRUJILLO LUNA, Identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED] de (Itagüí – Antioquia) Mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, en nombre propio y por medio del presente escrito, de manera atenta y comedida concurre a su despacho, con el propósito y reconocer mis derechos, dentro de la **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECION EJECUTIVA DE LA FGN.**, solicitando analizar respetuosamente la acción constitucional, bien sea como **medio definitivo y/o transitorio**, para evitar un **Perjuicio irremediable**, conforme lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución política y decreto 2591 de Noviembre 19 de 1.991, 306 de Febrero 19 de 1992, y la Jurisprudencia en la materia; en relación **al trato desigual, vulnerador y desconocedor**, en mi condición de servidor público, en el cargo de Fiscal Especializado, al negarme mi **CONDICION AFIRMATIVA, como padre Cabeza de familia acreditada**, previo al concurso de la FGN – Publicando e incluyendo mi (**ID No 22393 – Lugar de ubicación – Quibdó**) dentro de los 4000 cargos y/o empleos ofertados en la **resolución No 01566** del 03 de marzo de 2025, solicitando respetuosamente, la debida protección judicial de los derechos fundamentales: **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL Y MOVIL**, y demás derecho fundamentales que se deriven al respecto, conforme los hechos que más adelante relacionare en este mismo escrito.

HECHOS

Primero: Desde el día 02 de abril de 2018, me vincule a la entidad del orden nacional – Fiscalía General de la Nación, ingresando a la institución en el cargo de fiscal 11 Local, obteniendo con posterioridad ascensos por el buen desempeño laboral. Para el día 23 de abril de 2023, se me nombro en el cargo de Fiscal 102 Especializado en provisionalidad, **bajo el ID No 22393**, prestando servicios en la ciudad de Quibdó.

Segundo: Para el día 26 de diciembre de 2024, la Dirección ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, envió a los correos institucionales de los señores (a) fiscales, La **circular 046**, donde todas aquellas personas que tuviesen la condición **de Madre o Padre cabeza de Familia**, acreditaran la información solicitada, a más tardar el día 27 de Diciembre de 2024 como plazo máximo, para el **reconocimiento de dicha condición afirmativa**, como una garantía de protección, frente al respeto de **NO ofertar los ID de quienes ostentan dicha prerrogativa**. Como tal lo hizo la entidad con un número considerable de servidores Públicos.

Tercero: Para el día 26 y 27 de Diciembre de 2024, el suscrito, se encontraba en **su periodo de vacaciones colectivas**, Régimen vacacional al cual pertenezco en la entidad, **desde el año 2019 hasta la fecha**, las cuales comprendieron las fechas exactas entre los días **19 de diciembre al 10 de enero, sin ser la excepción 2024 al 2025**, razón lógica que no me permitió conocer la existencia de dicha información y enviarla; ostentando incluso ya la condición de Padre Cabeza de familia, teniendo en consideración que, para **el día 12 de noviembre de 2024**, presento su renuncia, mi pareja **DAYRA IBARGUEN HURTADO, quien venía** laborando en el cargo de registradora Delegada Departamental Chocó. Y desde esa fecha asumo la manutención en todo sentido de (3) personas en mi núcleo familiar como son: mi esposa **DAYRA IBARGUEN HURTADO**, mi hijo menor: **MILAN FRANCESCO TRUJILLO IBARGUEN** de (1 año y 2 meses) y mi hijastra: **MARIA CAMILA ARBOLEDA IBARGUEN DE** (16 años).

Cuarto: Para el día 03 de marzo de 2025, la fiscalía general de la nación, mediante la Dirección ejecutiva, **expidió la Resolución No. 01566**, "por medio de la cual se identifican 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024", **incluyendo mi cargo en provisionalidad**, de fiscal 102 especializado GAULA dentro del concurso: identificado con **ID 22393, - situado en la página 5 – No 110 – Fiscalía Especializada – Ubicación - CHOCO del acto administrativo**. Lo anterior, pese a que cumpla los requisitos de la condición afirmativa como mis demás compañeros, para ser excluido del concurso, debido a:

- **La calidad vigente de Padre Cabeza de familia.**

Quinto: El día 17 de marzo de 2025 interpose **recurso de reposición**, contra la resolución **No 01566**, solicitando concreta mente que, se me respetara **mi derecho fundamental a la igualdad y demás** e igualmente **se excluyera el ID 23393** de la convocatoria del concurso, anexando el material probatorio pertinente, exponiendo el respeto a los derechos de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA**

DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DEMAS. Clamando el respeto y derechos de mi condición de padre cabeza de familia, tal y como se efectuó normativamente, con centenares de Servidores Públicos (fiscales), que estando en la misma situación, su cargo en provisionalidad e ID, no fue ofertado, siendo excluidos de la convocatoria del concurso de las 4000 vacantes por el motivo señalado.

Sexto: Mediante **Oficio No STH 30100 del día 08 de abril de 2025**, la Sub Dirección de Talento Humano de la FGN, resolvió el recurso de reposición negando la solicitud de reconocimiento de la Condición afirmativa, exponiendo como razones, que, supuesta-mente **no era procedente el recurso de reposición** conforme al artículo **75 del CPACA**, igualmente dijo, que los cargos de provisionalidad se pueden ver sometidos a un concurso en cualquier momento, sin sustentar una respuesta lógica, coherente, precisa y concreta frente al recurso.

Séptimo: El no reconocimiento de mi Calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, y el reconocimiento de más de 400 fiscales de esta condición y la posterior exclusión de mi ID en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, desconoce y violenta flagrantemente mis derechos fundamentales de: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, y CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO**, así mismo: las medidas afirmativas, y principios categóricos de tipo constitucional y contencioso administrativo, reconocidos por la Fiscalía General de la Nación a otras personas antes.

Octavo: El reconocimiento **de las condiciones de medidas Afirmativas**, presentadas entre los días 26 y 27 de Diciembre de 2024, **permitió que más de 400 compañeros fiscales salieran beneficiados**, excluyendo sus número de ID del concurso de la FGN, **Subsistiendo la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito estando notoriamente en las mismas condiciones**, Razón por la cual se acude **ante los señores Jueces constitucionales**, en aras de cesar dicha vulneraciones, con la pretensión de **la exclusión del ID 22393** del concurso de méritos ofertado o, en su defecto que se **me otorgue uno nuevo de las mismas calidades sin des mejorarme**.

Noveno: Desde el mes de agosto de 2024, se me traslado mediante la figura administrativa del **ENCARGO** a la ciudad de (Cali – Valle), **donde con un ID prestado** y diferente al mío, el cual no es el de **mi provisionalidad**, vengo

prestando actividades como Fiscal 07 Especializado en la unidad Nacional de Masacres de la Dirección de Apoyo Territorial, con competencia a nivel nacional.

Décimo: Mediante apoderado Judicial, se radico ante la procuraduría general de la nación (Procuradores Administrativos) solicitud de Conciliación extrajudicial, donde se convocó a las entidades demandadas: Comisión especial de carrera de la FGN – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva, previo a la presentación del medio de **control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, admitiéndose y fijando fecha para la celebración de audiencia la Procuraduría administrativa No 186 judicial I para asuntos administrativos,** por considerar el suscrito la existencia de la figura jurídica de la **expedición irregular y la falsa motivación** de los actos administrativos que me perjudican legal y constitucionalmente, estableciendo fecha de celebración de la audiencia, para el: **Lunes 08 de septiembre de 2025.**

Once: A la fecha, a más, de ostentar la calidad de **PADRE CABEZA DE FAMILIA,** como única persona que laboro y suplo todas las necesidades económicas en mi hogar, **donde dependen dos (2) menores de edad del suscrito,** poseo obligaciones crediticias ante el Banco (**BBVA**) y un tercero que suma a la fecha el valor de: **(\$88.078.350) millones de pesos,** las cuales vengo cancelando paso a paso con mi único ingreso como funcionario Público, en el cargo de Fiscal Especializado.

Doce: En Desarrollo del trámite de Convocatoria del Concurso de méritos de la FGN por los 4000 cargos vacantes, se determinó como fecha de realización del examen, **(Prueba escrita) el día 24 de agosto del año 2025,** donde en desconocimiento y presente vulneración de mis derechos fundamentales señalados, se ofertará mi **ID 22393** en provisionalidad, en el cargo de Fiscal Especializado, estando vigente la violación de mi derecho a la Igualdad, debido proceso y demás.

Trece: Acudo respetuosamente, ante el señor Juez Constitucional, con el objeto de solicitar normativa-mente, el amparo de los derechos fundamentales señalados y se conceda la presente **acción como mecanismo transitorio y/o definitivo,** **excluyendo Mi ID 22393** del concurso de la FGN.

Catorce: Respeto los Concursos de méritos, solo que, es violatorio de todo derecho fundamental, la manera como injustamente se viene desarrollando el procedimiento en cuestión, **frente al reconocimiento de la Condición Afirmativa**, en puntos claros de desigualdad e ilicitud, en relación al suscrito y muchas personas. Por ese motivo, ruego y acudo ante su señoría, por ser este el medio idóneo, eficaz y expedito.

LEGITIMIDAD Y JUEZ NATURAL

Calidad de accionante: El cargo de vinculación en provisionalidad, que ostenta el suscrito dentro de la FGN, es el identificado con el **ID No 22393**. El cual actualmente, está inscrito a la Fiscalía 102 Especializada Gacula, con sede en el Municipio de Quibdó.

Señor (a) Juez, **procede la competencia en su majestad**, teniendo presente los **siguientes criterios:**

Territorial: El cargo de Fiscal 102 Especializado, Identificado con el **ID No 22393** – Se encuentra en provisionalidad, estableciendo su lugar de actividades el municipio de Quibdó. Actualmente es una fiscalía con funciones GAULA. (Lugar de ocurrencia de los hechos o ubicación).

Materia o Especialidad: Se trata de una acción de tipo constitucional, en la cual se busca concreta-mente, proteger la ya vulneración de los derechos Fundamentales señalados, en aras de frenar la continuidad de la afectación o daño.

Grado o Jerarquía: Por ser las entidades accionadas del orden nacional, la competencia de primera Instancia radica en los Jueces Constitucionales del Circuito del Municipio de Quibdó.

Elemento de Prueba: Copia de la Resolución No 9698 del 04 de abril – de 2023, donde se me nombra fiscal 102 – especializado en el Municipio de Quibdó, con **ID No 22393**

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

-Dentro del ordenamiento jurídico interno, la acción de tutela como mecanismo normativo plasmado **en el ART 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991**, origino avances significativos en relación al cumplimiento de la cláusula General del Estado Social y Democrático de derecho, púes la misma paso a identificar, resolver, detallar y solucionar todos aquellos conflictos en los cuales se vieran incluidos derechos fundamentales o de primera Necesidad, ya que los mismos son de especial protección para los ciudadanos.

Encontrando igualmente que en el desarrollo jurídico (teórico – práctico), la Honorable Corte Constitucional como máximo órgano de los derechos fundamentales en nuestro país, ha implementado una dogmática propia con base al respecto y autonomía de la acción de tutela como medio de protección, enfocando tesis garantistas y restrictivas, ya que finalmente la Jurisprudencia de esta honorable corporación, se ha convertido en la herramienta aplicable para identificar cuando una **situación o hecho Concreto,** debe ser resuelto mediante la plurimencionada acción, pues la regla básica de utilización de esta figura jurídica como atrás se planteo tiene una doble connotación, es **decir el artículo 86 la establece como acción constitucional y, en el decreto 2591 tiene su desarrollo dado por el ejecutivo, encontrando que en este último se define como un mecanismo SUBSIDIARIO, EXCEPCIONAL y PREFERENTE,**

Reglas las anteriores, las cuales frente a su admisión, exigen análisis de forma y fondo, para el posible reconocimiento de los derechos vulnerados, donde por parte del administrador de justicia o juez de tutela o constitucional, se verifique un estudio **específico de los elementos facticos – normativos – probatorios,** sin olvidar que el mismo **tiene facultades ultra y extra – petitum,** las cuales se podrán conceder si el derecho asiste, previo al Estudio de procedibilidad para su materialización.

La teoría de la acción de Tutela contra actos administrativos ha venido evolucionando en relación con la procedibilidad, encontrando señor (a) Juez, la **concreción y especificidad de la Honorable Corte Constitucional,** desarrollando e incorporando frente al Sub ju dice, la tutela o amparo, **en su procedencia y reconocimiento contra actos administrativos de un concurso de méritos de cargos Públicos.**

-REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiariedad de la tutela – implicaría que la acción de amparo tiene una regla general: es que no es tipo principal, es excepcional, siendo necesario, su análisis en procedencia y reconocimiento en puntos cualitativos o concretos. Debiendo verificar, si la realidad permite demostrar que, previo a presentar la demanda, **1) Exista un medio que permita la protección del derecho vulnerado, diferente, 2) Que, ese medio, sea idóneo y eficaz, 3) Que existiendo sea suficiente para evitar la concreción de un posible Perjuicio irremediable.**

Elementos generales los anteriores **para la Subsidiariedad;** Como esta, demostrado en el plenario, por parte del suscrito, junto a su apoderado judicial, se inició la actividad concreta, para solicitar la nulidad de los actos administrativos violatorios de derechos:

(Circular 003 del 6 de febrero de 2025 convocatoria al concurso de méritos)

(Resolución No 01566 lista definitiva de ID Ofertados – inclusión 22393)

Oficio No STH 30100 del día 08 de abril de 2025, respuesta al recurso de reposición, confirmando la negación de la condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia.

Medio de control - Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Jurisdicción Contenciosa Administrativa):

Dentro del trámite en el acceso al Juez Natural, ya se radico, se admitió, se notificó y estableció por parte del ministerio público, **fecha para la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, para el día lunes 08 de septiembre a las 10:30 am, ante la Procuraduría administrativa No 186 judicial I para asuntos administrativos,** por considerar la existencia de la figura jurídica de la **expedición irregular y la falsa motivación** de los actos administrativos que me perjudican legal y constitucionalmente. **(Utilización del medio Idóneo – frente a los actos administrativos - tramite de la solicitud de conciliación.)**

Al acudir, a la presente acción, es importante ubicarnos en la jurisprudencia empleada por el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional; esto para tener claridad, en relación al manejo de la Institución **Jurídica del Precedente judicial.** Observando dos tópicos relevantes a definir, **como son: 1)** La acción de tutela frente a los actos administrativos, **2)** Que los actos administrativos tengan relación con el trámite y/o culminación de un concurso de méritos.

Bajo esta Proposición fáctica, se accede a **una providencia de unificación,** que, se debe verificar, concreta-mente toda la temática subyacente, encontrando, bajo esa perspectiva, La sentencia de unificación - **SU 067/2022** – Faro o guía, para tener presente en el análisis de marras, pues, su fundamento nos permite aterrizar mas la realidad:

SU – 067/2022.

"ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL-Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima

COADYUVANCIA EN TUTELA-Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/TERCERO CON INTERES LEGITIMO-Intervención como coadyuvantes

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente **alguno de los siguientes supuestos:** ***i)*** inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ***ii)*** configuración de un*

*perjuicio irremediable y **iii)** planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (Subrayado y negrilla fuera de Texto)*

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principio constitucional

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Jurisprudencia constitucional

MERITO-Concepto/**CONCURSO DE MERITOS**-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

CARRERA JUDICIAL-Sistema especial de carrera administrativa/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

-Ejercicio de Viabilidad Jurisprudencial en la presente acción de Tutela:

Como es conocido señor (a) Juez, las decisiones judiciales de las altas cortes, son la brújula en alta mar para llegar a puerto seguro, nuestro sistema de common law, indica las líneas de **instituciones normativas como: La doctrina probable y el precedente judicial (horizontal o vertical)**, las cuales, sin duda alguna, respaldan **en las decisiones judiciales e incluso administrativas su coherencia y uniformidad**, afianzando principios implícitos **como:** Seguridad jurídica y Confianza legítima en el poder judicial. Estableciendo que, las providencias de unificación, **poseen una fuerza superior a las demás**, ofreciendo claridad conceptual, sobre la definición de temas similares en el futuro.

La Decisión S.U - 067 - 2022. - Toca de manera puntual, los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, estableciendo (3) ítem, donde dijo:

"...Podrán ser demandados por esta vía cuando se presenten alguno de los siguientes supuestos...:"

Esto lo hace alternativo, es decir, no es necesario que se den todas las proposiciones, con solo **(1)** que se cumpla, se accederá a la procedencia de la acción constitucional de Amparo. El primero de los supuestos, hace relación:

1) inexistencia de un medio que permita demandar el derecho fundamental infringido:

Efectivamente, los caminos judiciales, poseen caminos largos y cortos, las acciones diferentes a la tutela en procesos ordinarios sea cual sea la jurisdicción, develan el principio del Juez natural, siendo donde inicialmente se debe acudir, pero a la vez, el estudio integral del caso, deja entrever aspectos de violaciones o puestas en peligro de derechos fundamentales: ingresando en esferas de Jueces constitucionales, donde obligatoria-mente se realizan análisis de procedencia.

Dentro del particular, no se pueden olvidar dos **(2) situaciones**, la primera la relacionada con la existencia de actos administrativos, que, si bien no son los actos **administrativos definitivos** en el desarrollo de un concurso público de méritos, desde su emisión y confirmación, han definido hasta la fecha, la lista cuales son los **ID incluidos y excluidos** del concurso, estableciendo previo a estas decisiones, una convocatoria a los señores fiscales para acreditar la Condición afirmativa de padre cabeza de familia, (la realizada los días 26 y 27 de Diciembre de 2024), que, en términos, tiempo y garantías administrativas violento derechos fundamentales - trascendentales en la vida profesional y laboral de muchos Fiscales como el suscrito, cuyo resultado fue de facto, desconocer una calidad consistente en lo que vía administrativa, debió **ser la Exclusión del ID 22393** - tal y como lo efectuó, con más de 400 fiscales - en la aplicación de la **Condición afirmativa**.

A la fecha señor (a) Juez, estas actuaciones de las entidades accionadas, tienen vigencia de estar violentando dos **derechos fundamentales: Igualdad y Debido proceso Administrativo**, rompiendo **el principio de confianza legítima** de la administración en la rectitud y coherencia de sus actos; por tal motivo, como en el plenario se demuestra, el trámite y uso del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso es **Idóneo**, pero no es **EFICAZ**, siendo la eficacia - uno de los pilares de análisis para la interposición de la acción de tutela, definiendo la eficacia como: **la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera en el tiempo. Conclusión** obvia, en relación al estudio (medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho - para la exclusión del ID 22393. sin ser ni oportuna ni efectiva la acción, más cuando el examen se realizara el día 24 de agosto de 2025 y este tipo de acciones judiciales por mi experiencia como Juez administrativo (5) años, se demoran entre primera y segunda instancia alrededor de 4 a 6 años - tiempo en el cual ya la lista de elegibles se hizo efectiva, sin ser poder inmediata la acción contenciosa administrativa.

Evidentemente, la **INEXISTENCIA** del medio jurídico, que, hace alusión del primer supuesto, es vista como las posibilidades reales de poder darle **solución vía ordinaria al conflicto**, entendiendo que en Colombia, y más en la jurisdicción contenciosa, **todos los actos son susceptibles de demandarse**, la naturaleza jurídica de nuestro ordenamiento **es lógico y simétrico**: Y ningún acto presuntamente violador o desconocedor de derechos, se quedara sin medio judicial para reclamar justicia.

De esta manera, en el subsidio, la inexistencia es vista, como la incapacidad e ineficacia de obtener y alcanzar el resultado desde la esfera de la capacidad del medio jurídico.

2) **Configuración de un Perjuicio Irremediable:**

La teoría del perjuicio irremediable, desde el análisis de la Honorable corte constitucional, se ha definido de manera pacífica, denotando, entre algunos pronunciamientos recientes, el de la sentencia **T - 180 de 2023**, donde dijo:

"...PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudencia-les

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Concepto

(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o

moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego...”

Señor juez (a) desarrollaremos respetuosamente, **paso a paso los (3) requisitos**, de la siguiente manera:

(1) - Como producto de la violación del derecho **Fundamental a la igualdad, debido proceso Administrativo y las reglas propias de cada juicio**, tras utilizar los recursos administrativos y poner en marcha los tramites de los Contenciosos Administrativos (**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**), está probado que para el día **24 de agosto de 2025**, se notificó y fijo fecha por parte de las entidades accionadas, para celebrar el concurso de méritos del concurso de la FGN. Es inminente, porque faltan días para la celebración del acto de meritocracia, del cual debió ser excluido mi **ID 22393 por ostentar la calidad de la condición afirmativa como padre cabeza de familia**. El elemento temporalidad para la producción del suceso está próximo a ocurrir.

(2) - Es **GRAVE** el Perjuicio, **ya que expone a la pérdida de mi cargo con violación del ordenamiento jurídico tanto en derechos fundamentales como legales**, en la calidad concreta fiscal 102 especializado Provisional, desconociendo **FLAGRANTEMENTE** dentro de un estado social y democrático, los derechos a la igualdad, debido proceso y reglas propias de cada juicio, llevándome **INJUSTAMENTE a un escenario de INCERTIDUMBRE, RIESGO Y PERDIDA** en el cual no debo estar **en plena JUSTICIA**, por mi condición afirmativa de padre cabeza de familia, el cual vía administrativa se me ha negado **irracionalmente** por las entidades accionadas. **La gravedad es notoria de plano y por si sola de consecuencias reales y directas sobre una familia, que, además tiene menores de edad (sujetos de Protección Especial), que dependen de mi empleo.** Son múltiples las consecuencias profesionales, personales, familiares y económicas, las cuales se definen en varios aspectos más concretos, como son:

Consecuencias:

- Perder **injustamente** mi empleo de Fiscal de más de 7 años, **donde me han otorgado las más altas distinciones.** (Quedarme sin trabajo porque sí)
- Perder **injustamente** todo mi núcleo familiar, el único sustento económico con que contamos, para nuestra subsistencia. (Padre cabeza de Familia)

- Verse afectados **Injustamente** en los derechos mínimos de manutención - menores de edad - **Sujetos de Protección especial.** (Incluyendo mi hijo de un año (1) y (2) meses.)

- La no continuidad del pago de los préstamos Bancarios y a terceros por valor de **(\$88.078.350)** millones de pesos, lo que, traería **injustamente** demandas y ejecuciones.

-Préstamo de libre inversión (Banco BBVA) valor: **(\$ 56.078.350) Pesos.**

-Préstamo de un tercero (respaldado en Letra de cambio) por Valor: **(\$ 32.000.000)**

Tés de Ponderación del Perjuicio irremediable Sub Ju-dice:

Respetuosamente, acudo a este ejercicio señor (a) Juez, donde, es permitido realizar el **Tés de ponderación, frente al Perjuicio irremediable,** lo que ocurre, con poca usualidad en la práctica judicial de tutelas, recordando, que, al estar de por medio derechos de **índole fundamental,** se torna procedente verificar si es dable el sacrificio de uno o varios derechos para salvaguardar otros de **mayor peso jurídico o de primera categoría,** definiendo-lo el Maestro Robert Alexy, como: **la teoría del peso y el contrapeso.**

En este caso, el análisis de la acción constitucional, juega un papel importante, cuando se presenta como mecanismo transitorio **para evitar la irreparabilidad del Daño,** bajo ese concepto, la administración de justicia con todo respeto, debe evaluar, si el perjuicio que se busca **EVITAR** es más grave que las restricciones que puedan implicar la protección del derecho fundamental mediante la tutela.

Ejercicio y elementos del Tés:

A) Identificar los derechos en Conflicto:

Derechos vulnerados a Jaime Trujillo Luna y su Familia: Igualdad - Debido proceso Administrativo - Derecho al Trabajo y Mínimo vital y Móvil - (Sujetos de Protección Especial)

Presuntos Derechos Vulnerados a las entidades accionadas: (Presunción de legalidad de los actos administrativos que suspendieran provisionalmente la inclusión del ID 22393) en el concurso de las 4000 vacantes de la FGN.)

B) Evaluar la Gravedad del Perjuicio:

La gravedad es alta e irreparable por las consecuencias ya mencionadas puntualmente, el daño tendría implícitos una serie de derechos fundamentales que afectarían no solo al accionante, sino también todo su núcleo familiar.

C) Inminencia del Perjuicio: El perjuicio es **cercano, real, factible y notorio** frente a la celebración del concurso de la FGN, para su realización **del día 24 de agosto de 2025.**

D) Tiene posibilidad de reparación: De continuar injustamente incluido el **ID 22393** en el concurso señalado, correspondiente al suscrito, no existiría alguna forma de reparación inmediata, que permita garantizar el respeto y no vulneración de los derechos fundamentales en juego, respetuosamente de no adoptarse la **tutela como mecanismo transitorio y/o definitivo si el señor (a) Juez lo considera**, el daño inicial sería nada más y nada menos, que, la pérdida de empleo y de este se derivaría todo lo con-secuencial, respeto a mi integridad y la de mi núcleo familiar, donde se tienen menores de edad, en calidad de sujetos de Protección Especial, situación la cual fue indiferente para las entidades accionadas .

De ocurrir posteriormente, algún tipo de reconocimiento de derechos por la vía administrativa - pasarían muchos años, para la ejecutoria del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, - **El Daño** ya se hubiese consumado y potencializado al momento de obtener los resultados, sin poder recuperar lo perdido por el paso del tiempo y las consecuencias de ilicitud frente a una familia, hecho que encaja en la irreparabilidad para el suscrito.

E) Tés en concreto:

Idoneidad: Mediante la presente acción Judicial, **se puede obtener un resultado adecuado**, en la protección de los derechos fundamentales, Permitiendo frenar el riesgo y que la afectación vigente obtenga en derecho, el reconocimiento de exclusión del concurso el **ID 22393.**

Necesidad: Las circunstancias particulares de urgencia e inmediatez del caso, denotan, que, solo a través de esta importante figura procesal, basada en el estudio del reconocimiento de los derechos fundamentales, se podría obtener el resultado requerido. Cualquier otro tipo de acción judicial, no frenaría la Irreparabilidad del Daño en vigencia y continuidad.

-Proporcionalidad en sentido Estricto: Al ponderar los derechos y principios en juego, tanto para el suscrito como para los accionados, evidentemente, mi condición reviste una situación perjudicial, **son altamente graves y reales,** no es algo inventado, ni solo un dato narrativo; por el contrario, las **PRUEBAS** determinan e infieren su alcance, sin la necesidad de realizar

esfuerzos extremos mentales. Las consecuencias de la violación de este tipo de derechos armonizados y entrelazados de protección a un núcleo familiar serían irreparables. El solo hecho de perder **EL EMPLEO INJUSTAMENTE POR SI SOLO YA ES UN DAÑO IRREPARABLE,** ahora las consecuencias que se derivan serían más **IRREPERABLES,** por una serie de actos, que, respetuosamente se pueden calificar como: **ILICITOS, ARBITRARIOS Y CAPRICIOSOS.**

Conforme a lo señalado, la posibilidad de reconocer **mi condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia y la exclusión de mi ID 22393,** permitiría salvaguardar **mis derechos primigenios esenciales en mi subsistencia y la de mi núcleo familiar,** entregando la continuidad jurídica - material que, me acobia normativa-mente, ingresando en la esfera de los más de 400 fiscales a los cuales, si, se les reconocieron esta prerrogativa, Surgiendo un beneficio que evitaría un daño que de darse sería irreparable.

Frente a las entidades accionadas, a lo largo del proceso del concurso de méritos, se han reconocido vía judicial, la **exclusión de muchos ID,** los cuales no debieron ser ofertados, actuaciones generadoras de derechos, que, obligaron a los demandados a modificar vía administrativa situaciones particulares, sin que ello, **tenga la trascendencia o fuerza de afectar sustancialmente el concurso;** son 4000 Cargos de vacantes ofertadas y la entidad posee más de 8000 cargos fiscales. En palabras castizas, para la entidad sería un acto irrelevante e intrascendente dicho reconocimiento, pues la **FGN,** posee 4000 cargos más sobre los cuales en derecho podría ofertar otro.

De esta manera señor (a) Juez, indudablemente, este ejercicio, permite vislumbrar **el correcto manejo del juicio valorativo de ponderación,** el cual esquemáticamente, arroja como resultado, la superioridad del peso de derechos y principios del suscrito, por encima del que poseen las entidades accionadas. Debiendo prevalecer los fundamentales bajo todo sentido.

Se torna impostergable y necesario el restablecimiento de los derechos afectados, elemento ligado a la **temporalidad y urgencia,** como atrás se señaló, estando demostrado, que, en la afectación de derechos el **DAÑO sería inmediato;** es más, actualmente, el desconocimiento de la condición afirmativa e inclusión del **ID 22393,** violento el derecho fundamental de **Igualdad, debido proceso administrativo y estabilidad laboral reforzada,** sin que ni siquiera los recursos de la vía administrativa pudieran replantear la posición caprichosa de la parte accionada, y al celebrarse el día 24 de agosto de 2025 el concurso de méritos **OFERTANDO MI CARGO,** afectaría los subsiguientes derechos fundamentales del **trabajo y Mínimo vital y móvil.**

Estamos frente a un daño **vigente y a la vez inminente,** recordemos que en la actualidad esta en trámite lo concerniente a la interposición del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** acción judicial que obedece en lo

principal al Juez natural, pero en su camino y recorrido sus efectos judiciales - materiales, se darían aproximadamente (entre 4 - 6 años - sentencia ejecutoriada.) actividad con todo respeto tardía para los intereses del suscrito.

Se torna importante, la SENTENCIA – T - 290 - 2005

*"La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, **dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio"**. Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, **exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sentencia T-290/05).**" (Sub rayado fuera de Texto.)*

Al respecto, **la Honorable Corte Constitucional**, ha establecido una regla desde tiempo considerable, relacionada con el análisis del concepto del **Perjuicio irremediable**, indicando el estudio de cada caso en particular, para desarrollar, la posible aplicación de esta figura jurídica.

Para ello, se ubicó en **dos (2) puntos esenciales** del derecho, como primero la posibilidad de utilizar la **DEDUCCION** del perjuicio irremediable y como segundo la **PRESUNCION** del perjuicio irremediable; ambas instituciones normativas, que, en la búsqueda de la verdad, con todo respeto, pueden emplearse al caso de marras, para ello, debemos recordar lo siguiente:

La deducción, comprende un método de análisis, que va desde lo general hasta lo particular, **es un tipo de razonamiento enmarcado dentro un juicio inferencial** más exacto que la inducción; el cual, lógicamente tiene unos elementos y una estructura para su comprensión. En la jurisprudencia de la Corte, se menciona puntualmente, la Deducción del perjuicio irremediable, cuando están de por medio sujetos de Protección especial constitucional, como son: Niños menores, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas de situación de discapacidad física y/o mental entre otras.

La presunción, es una institución normativa, **que entrega un valor jurídico previo a un supuesto de hecho**, por una posición y/o condición, en muchas

ocasiones es reconocido por la norma legal o la jurisprudencial; ella permite darle **un peso adicional a quien busca la protección de un derecho**. Igualmente, el máximo órgano Constitucional, en muchas providencias, entre estas, la **T – 290 de 2005, dijo puntualmente:**

"...exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia..." (Subrayado Fuera de texto"

Nótese respetuosamente señor (a) Juez, que en las dos (2) instituciones mencionadas en la Jurisprudencia, tienen fuerza vinculante fáctica – normativa para el suscrito, (deducción y Presunción en el perjuicio irremediable). Frente al manejo y ejemplo de la deducción, utilizo la figura de las **personas de protección especial Constitucional**, situación que, perfectamente ocurre en el particular. Partiendo que mi supuesto de hecho, plenamente probado en el plenario, demuestran que la **injusta e ilícita exposición de mi ID 22393** en el concurso de la FGN, afecta directamente a dos (2) menores de edad, que dependen en todo sentido del suscrito y una de esas personas tiene la edad de (1 año y 2 meses), mi hijo: **MILAN FRANCESO TRUJILLO IBARGUEN** – inferencia lógica y real, que, en palabras de la Honorable Corte: **DEDUCE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

De la misma manera, ocurre con la otra figura jurídica de la **PRESUNCION, COMO REGLA DE JUICIO O DESICION**, puntualizando que, está plenamente probado los supuestos de hecho de al **EXPONERME** ilícitamente e injustamente mi **ID 22393 al concurso de la FGN,** desconociendo mi **Condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia**, mi empleo y medio de subsistencia se someterían a su probable pérdida, sin estar obligado a soportarlo, lo que de facto, arrojaría consecuentemente la **PRESUNCION DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Dato y supuesto factico señalado en los mismos términos por la Jurisprudencia.

-Debiendo mencionar respetuosamente: el guardián de la C.P. permite dos (2)
- (eventos para invocar el respeto de los derechos fundamentales)

-a) Cuando es **real, inminente y cercana** la posible violación de los derechos Fundamentales.- en este caso es para **PREVENIRLA** – es de **PREVENCION** – No es necesario la ocurrencia del hecho. De - Evitabilidad.

- b) Cuando la Vulneración está Vigente, ya está produciendo el Daño y violación de los derechos fundamentales – en este caso es para **FRENARLO E INCLUSO de ser posible REPARARLO**.

3) **Planteamiento de un problema Constitucional que desborda el marco de competencias del Juez administrativo:** Para nadie es desconocimiento que,

el derecho es una disciplina simétrica, regida por normas explícitas e implícitas, siendo la **Jurisdicción de lo contencioso administrativo**, de acuerdo a la teoría de los móviles, exacta en la verificación del medio de control a utilizar en las demandas; obvio, esto se determina con ayuda de la jurisprudencia. Lo anterior, es una muestra Del llamado Juez natural - que, para el caso de marras, nunca se ha negado por parte del suscrito, mi narrativa respetuosamente se finca, sobre la real y verdadera existencia de la procedencia excepcional de la acción de Tutela.

En este tercer requisito, la definición conceptual base, de desbordar el marco de competencias del problema jurídico traído, tiene una controversia, que efectivamente no solo involucra la legalidad de los actos administrativos en proceso de demanda, sino también, la consecuencia de los mismos en el ordenamiento, **afectando derechos fundamentales**, como a lo largo de estas líneas se viene señalando, **requiriendo análisis de tipo constitucional**, pues involucra derecho bases o primigenios amparados por la carta magna.

El caso en estudio, denota a más de la trazabilidad de tipo legal (Medio de Control Subjetivo - Nulidad y restablecimiento del Derecho), al demandar y pretender nulificar los actos administrativos; la necesidad de intervención del señor Juez constitucional, sus efectos superaron el plano de la legalidad. Exigiendo un estudio a partir **de una teoría jurídica de derechos inherentes al SER**, como es la constitucional, razón que demuestra efectivamente estamos ante una litis que desbordo el principio del Juez Natural en la problemática

-REQUISITO DE INMEDIATEZ:

De la misma manera, para demostrar que no se ha violentado la figura de la inmediatez, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a esta, aduciendo que cuando **el Perjuicio persista en el tiempo, se debe inaplicar la inmediatez como requisito para interponer-la**, teniendo presente además que, por un lado esta acción fue presentada en un tiempo considerable y, que además en relación al caso en concreto por estar latente la violación de los derechos fundamentales en el tiempo, no se podrá amparar la entidad demandada para declarar su improcedencia, lo anterior en aplicación de la reciente sentencia **T-157 del 2012, donde dijo:**

"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA- In-aplicación cuando violación persiste en el tiempo

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, a través de la acción de tutela se persigue la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De allí, el hecho de que su ejercicio se exija dentro de un término razonable a partir del momento en que ocurrieron los hechos que motivaron su interposición. No obstante, debe ponerse de presente que cuando el juez

*constitucional constata que el desconocimiento del **derecho fundamental alegado subsiste a pesar del paso del tiempo, no es posible alegar la ausencia del presupuesto inmediatez en el término para interponer la acción***

También es importante continuar, analizando, la Segunda parte de la **Providencia Judicial SU – 067/2022 atrás señalada, donde dijo:**

"...ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental..."

Efectivamente, el suscrito, ha venido poniendo en conocimiento al despacho, de todos los elementos facticos y probatorios en el Sub Ju dice, debiendo hacer claridad que, en la actualidad, los actos administrativos mencionados, tales como:

La Resolución No. 01566, "por medio de la cual se identifican 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024", y **Oficio No STH 30100 del día 08 de abril de 2025**, la Sub Dirección de Talento Humano de la FGN, que, resolvió el recurso de reposición negando la solicitud de reconocimiento de mi Condición afirmativa, no **CONCLUYEN el tramite o actuación administrativa del concurso**, ambos actos, hacen parte **de la resolución No 01566 como cargos ofertados - Lista de ofertados**, que, no son definitivos, Demostrando con lo mencionado:

- a) Que, la vulneración de los derechos fundamentales está vigente, debido a la continuidad del **ID 22393** en la lista de cargos ofertados.
- b) Que el único mecanismo **idóneo y eficaz** dentro del ordenamiento jurídico, utilizado como mecanismo transitorio y/o definitivo, capaz de permitir la exclusión del **ID 22393** al Concurso, es la presente acción de tutela.
- c) Que actualmente continuare con el trámite de mi proceso contencioso Administrativo de Nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya fue admitido ante los procuradores.
- d) Que se puede fallar la acción de tutela en el reconocimiento de los derechos vulnerados, hasta antes que se emita la lista de los resultados del concurso fijado para el día 24 de agosto, siendo este el acto último y concluyente.

Frente al segundo tópico, en relación a la procedencia y consonancia de la presente acción de tutela, por el respeto de los derechos fundaméntales invocados, es importante señalar precisamente, **que, los efectos Jurídicos de esta Litis, definirán** si el **ID 22393** a la fecha ofertado, continúa o no, como un cargo más

de los **3999**, de los cuales **dispondrán la FGN en el acto definitivo de la lista de elegibles.** Siendo notorio y lógico: el principio de trascendencia del acto acusado, en el sentido que define una situación **especial y sustancial que se proyecta en la decisión final relacionado con la continuidad de mi empleo.**

A lo largo de la Presente demanda, se ha demostrado, la vulneración real de los derechos fundamentales invocados.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS

DERECHO DE IGUALDAD: La igualdad es el derecho fundamental que tienen todas las personas a ser tratadas de manera justa y equitativa, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen nacional, religión, opinión política, discapacidad, orientación sexual, u otras condiciones. Este derecho implica que **todas las personas deben tener las mismas oportunidades y acceso a los recursos y servicios, y que las leyes y políticas deben aplicarse de manera imparcial a todos.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección legal.

Sub ju dice: Se convierte en un acto **totalmente desigual y violador de derechos,** el tratamiento realizado por las entidades accionadas a otras personas incluyendo el suscrito no es coherente, la trazabilidad del reconocimiento de la condición afirmativa, en quienes los días 26 y 27 de diciembre de 2024 como plazo, pudieron observar los correos electrónicos institucionales es incorrecta, fueron los únicos funcionarios que en tiempo real – laboral, tuvieron la oportunidad de revisar correos diarios por estar laborando en esas fechas, enviando la información quienes ostentaron el derecho de condición afirmativa, dentro de la inmediatez solicitada.

Para esas fechas, el suscrito **se encontraba en vacaciones colectivas,** las cuales van desde el día 19 de Diciembre de 2024 hasta el día 10 de Enero de 2025, como es lógico, es el espacio para descansar, disfrutar, regocijarme y utilizar mi tiempo de acuerdo a mis libertades fuera de lo laboral; desde **ahí ya existe un error** en la **PLANIFICACIÓN** del **QUERER** reconocer un derecho Constitucional frente a un número de personas. (Porque el trato es desigual - divide)

La razón se solventa en que las fechas citadas, **tienen al 75% de los servidores de la institución FGN – en vacaciones,** graso **"error"** cuando este tipo de Convocatorias o situaciones, pueden realizarse en un periodo distinto o en dos periodos, **con el objeto de abarcar la totalidad de la planta interesada.** Así mismo, una vez adoptaron la decisión del reconocimiento de la Condición

afirmativa, decidieron formalizarla mediante **la Resolución No 01566 del día 03 de marzo de 2025**, acto administrativo que expidió los 4000 cargos de fiscales ofertados.

Segundo error de la FGN – considerando que la administración, tenía la capacidad y seriedad de corregir, reponer y/o remediar la situación inicial, radique el recurso de reposición, adjuntando **todos los elementos necesarios para el reconocimiento de la condición afirmativa** – como fueron:

-Acta de matrimonio.

-Registro civil de nacimiento de mis hijos menores.

-Carta de renuncia de mi esposa al cargo de registradora Departamental del Chocó

-Declaración Extra juicio de la dependencia económica de mi esposa e hijos frente al suscrito.

La entidad, negó el recurso de reposición sin fundamento legal alguno al suscrito; cuando en los días 26 y 27 **a centenares de personas, con menos requisitos, les concedió la condición afirmativa de padres o madres cabeza de familia**, situación preocupante, pues, igualmente a muchas personas les negó el derecho constitucional referenciado, **vulneración de facto que indica un trato DESIGUAL.**

Al punto que, algunas de las respuestas temáticas otorgadas por la entidad, en su **narrativa decían:**

-Se niega por extemporáneo el reconocimiento.

-La improcedencia de recursos frente a un acto administrativo de características generales.

-Que si tenían que reconocer a uno debían reconocer a todos.

Contestaciones incoherentes – ausentes de estudios jurídicos particulares y preocupantes para quienes como funcionarios públicos hemos en acatamiento de nuestro trabajo, por la pasión y amor a la institución arriesgado la vida y la de nuestras familias, sobrepasando límites normales de peligros. (Me incluyo). Esto lleve a la reflexión y de cierta manera, **Desaparece el principio de confianza legitimada** en quien corresponde respetar a quienes ostentamos **administrativamente un derecho constitucional**, que, previamente en las mismas condiciones, ya se les otorgo a muchos **y con menos requisitos.**

Indudablemente el Principio de Planeación, trasciende a la génesis de todo acto en la vida del hombre, **la optimización de este principio es la base solididad del correcto funcionamiento de la administración y nosotros sus colaboradores**, pero, su **Omisión cercena, limita y parcializa** por lo menos desde la Culpa, en este escenario, el derecho a la **IGUALDAD OCEANICAMENTE**, desconociendo una **frase que se replica desde la Revolución francesa**: el respeto del **DERECHO ENTRE IGUALES**, donde se presente su ausencia, es **denegación de Justicia**.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

La afectación de este derecho fundamental tan importante señor (a) Juez, el cual **es la columna vertebral del ordenamiento jurídico**, se plasma, sobre la base de verificar los actos o actividades desplegadas por la administración frente al suscrito, es decir, si existieron procesalmente los respetos a las garantías jurídicas para el caso en análisis.

Para ello, ubiquémonos en **la línea de tiempo y de trazabilidad formal – material**, como atrás se citó y en los hechos 3 y 8 de la tutela se mencionan, las **proposiciones fácticas concernientes y relativas a los TERMINOS DE OPORTUNIDAD** con que se contó por parte de todos los funcionarios de la entidad, para acreditar y demostrar la condición afirmativa.

El problema jurídico en estudio, se genera o desprende precisamente, del trato desigual como arriba se señaló, el mismo que accesoriamente violento el Derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, porque los plazos, condiciones y oportunidades fueron diferentes para los funcionarios de la entidad, **SIEMPRE** aquellas personas que no estaban en vacaciones, para los días 26 y 27 de Diciembre de 2024, su OPORTUNIDAD DE conocer los términos del reconocimiento fue inmediata, vecina, cercana y próxima, pero para quienes nos encontraban en **Vacaciones**:

Definición:

"Periodo de varios días en que una persona descansa de sus actividades o rutinas diarias, de trabajo o estudio, y va a la playa, a la montaña, a practicar algún deporte, a leer algún libro o desarrollar alguna otra actividad. Los periodos de vacaciones dependen del país y la temporada del año."

No estábamos obligados, **a mantenernos ni física ni mentalmente atados a la notificación de los correos institucionales**, desde ahí, se mermaron las posibilidades para muchos como el suscrito. De la misma manera, ese resultado en violación del procedimiento se puede dejar entrever, al **comparar dos (2) datos relacionados con el concurso, que son muy RELEVANTES**:

El primero: observar y analizar los datos referentes de quienes fueron reconocidos en la condición afirmativa, **enviando los documentos los días 26 y 27 de Diciembre de 2024,** es decir: **Previo a la lista de los 4000 ID Ofertados,** y

Segundo: verificar los datos, de quienes al no conocer y no enviar los días 26 y 27 de diciembre de 2024, la información del reconocimiento de la condición afirmativa por estar en vacaciones, en la interposición del recurso de apelación interpuesto, a la resolución No 01566 del 03 de Marzo, o en su defecto, quienes presentaron la reclamación administrativa, buscando la subsanación de la entidad, fuimos reconocidos cumpliendo con los requisitos con el derecho de condición afirmativa.

La conclusión **al comparar ambos datos es: INFERENCIAL – DEDUCTIVA** Por sí sola, ya que, quienes por razones ya conocidas no enviamos la documentación previo a la lista de la **resolución No 01566 del 03 de marzo de 2025 – (lista de 4000 ID Ofertados),** nuestros recursos de reposición y reclamaciones administrativas **fueron negadas aun cumpliendo los requisitos, dato puntual PROBADO,** para que lo analice señor (a) juez con todo respeto, lo ocurrido al suscrito – en radicación del recurso de reposición en el término establecido, bajo el:

DAP – No. 20253100024703, interpuesto el día 17 de marzo de 2025, dentro del término de los 10 días consagrados por el CPACA, documento al cual en su momento le adjunte inicialmente los anexos de: a) acta de matrimonio – b) registro civil de nacimiento hijos menores y c) declaración Extra juicio de mi esposa. Adjunto incluso días después al recurso de reposición y, previo a la decisión del mismo, la prueba de solicitud **de renuncia voluntaria de mi esposa como Registradora Departamental del Chocó, para darle más fuerza a la Petitum y sin embargo se negó.**

Situaciones las anteriores, que, desde lo probatorio reflejan **violación del derecho al debido proceso, porque a unos si y otros no, si ambos tienen la prueba;** sin ingresar en esas esferas que no son obligatorias **validarlas en sus animus o móviles, EL PRINCIPIO DE PLANEACION ADMINISTRATIVA FALLO,** pudo haber fallado, al momento de calcular el numero **de ID Ofertado VS el número de ID** que se deben reconocer como condición afirmativa vía administrativa, por ese motivo, también se podría deducir que, las respuestas dadas a los recursos de reposición para solicitar el respeto por ostentar la condición afirmativa arriba señaladas, **son INCONGRUENTES Y NO ANALIZAN EL recurso de manera precisa,** frente a algo tan sencillo como es: demostrar la condición afirmativa de padre o madre cabeza de familia, y más dentro de un ordenamiento jurídico, valedero y de tradición del sistema **DE LIBERTAD PROBATORIA,** señalado incluso taxativamente en la norma.

Actualmente señor (a) Juez, se están violentando dos (2) Derechos Fundamentales de modo Directos y continuos atrás mencionados: **DERECHO A LA IGUALDAD - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a la vez violentando los Principios**

de CONFIANZA LEGITIMA FRENTE A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION Y ESTAN PROXIMOS A VIOLARSE DE NO EXCLUIR EL ID 22393 COMO SON: AL TRABAJO - MINIMO VITAL Y MOVIL - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DEMAS, sobre los cuales su desarrollo se da por antonomasia.

T – 030 DE 2017. – Corte Constitucional

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

*El análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI para proteger su derecho a la no discriminación por su condición sexual, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. (Sub rayado fuera de texto.)***

La línea jurisprudencial, de acuerdo a los postulados de la Honorable - Corte Constitucional, establece la procedencia de la tutela tanto como mecanismo transitorio o definitivo, se puede reconocer de ambas formas, todo depende de las circunstancias y elementos que, rodean el litigio.

En dichos eventos, aterrizando su viabilidad **de manera definitiva**, la Corte se ciñe al hecho, de no contar el actor con un medio ordinario que, permita la protección de los derechos **o** el dispuesto por la ley no es idóneo y eficaz. Supuesto de hecho, no alejado del sub ju dice, pues, a más de existir un medio ordinario para resolver el caso (Nulidad y restablecimiento del Derecho), este no es **EFICAZ**, Por las circunstancias muy particulares mencionadas a lo largo de esta acción constitucional.

En referencia al estudio como **Mecanismo transitorio**, existe el medio idóneo para atacar el acto de la administración (Nulidad y restablecimiento del Derecho), Pero su utilización no evitaría la realidad del perjuicio irremediable, este sucediera de no acudir en tutela. Evidentemente, con todo respeto.

Se podría inicialmente pensar, la **procedibilidad única como mecanismo Transitorio y continuar con los tramites de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, como lo viene desarrollando el suscrito; pero notase, que, la Corte le permite al señor (a) Juez Constitucional, conceder los amparos como **mecanismo Definitivo, de considerar que las circunstancias del caso lo ameritan**, por la sencilla razón, que, al observar metalingüísticamente la regla establecida para su aplicabilidad, el legislador utilizo los términos: " no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley no es idóneo y eficaz" definiéndose de la siguiente manera:

sí, "o" es una conjunción, específicamente una conjunción coordinante disyuntiva. Se utiliza para expresar una alternativa o elección entre dos o más opciones.

De esa manera perfectamente, al expresar la alternativa, (o el dispuesto por la ley no es idóneo y eficaz) - **como en el caso de marras ocurre**, frente a la acción Contenciosa Administrativa, puede el juez Constitucional aplicar la procedibilidad de la acción de tutela **como mecanismo DEFINITIVO** también. Son las circunstancias del cada caso, las cuales en cabeza del administrador de Justicia, las indicadas para en su razonamiento sustancial, considerar como puede o debe estar mejor protegido el accionante. Por ese motivo en las **Pretensiones de AMPARO**, respetuosamente se realizan de las dos (2) formas.

Igualmente, en el tercer punto de la Jurisprudencia, se encaja de manera adecuada, al traer a colación dicha prerrogativa, **para sujetos de protección especial Constitucional**, y en el caso particular, obviamente como se deja entrever, la demanda contiene personas con dicha Cálida, como: **(2) menores de edad**, incluyendo mi hijo, **un Bebe de 1 año y 2 Meses**, el cual depende en la totalidad del suscrito y mi calidad de padre cabeza de familia que ostento igualmente.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL TRABAJO EN EL CASO CONCRETO.

El control de convencionalidad es un mecanismo por el cual los Estados partes en tratados internacionales de derechos humanos, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, aseguran que sus leyes internas y prácticas administrativas sean compatibles con las disposiciones de dichos tratados.

En el ámbito laboral, el control de convencionalidad se enfoca en garantizar que las leyes **y prácticas laborales no discriminen a ningún trabajador por razones como género, raza, origen, religión, orientación sexual o cualquier motivo.**

Los jueces y tribunales, al aplicar la ley, tienen la obligación de realizar **este control de convencionalidad**, es decir, deben verificar si las leyes internas son

compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos que protegen la igualdad y si en efecto las prácticas de la administración prevalecen frente al respeto del derecho a la igualdad como pilar de una sociedad más justa.

Señor (a) juez, respetuosamente, **el presente acceso a la administración de justicia, en sede constitucional, permite analizar varios aspectos desde el control de convencionalidad**, encontrando respetuosamente Que:

Colombia como estado, se adhirió **a la declaración universal de derechos humanos y al pacto internacional de Derechos económicos sociales y culturales**, donde el derecho a la Igualdad desde el trabajo se protege en los siguientes estamentos normativos:

"Declaración Universal de Derechos Humanos:

- **Artículo 23:** *Establece el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. También garantiza el derecho a igual salario por trabajo igual, sin discriminación.*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- **Artículo 6:** *Reconoce el derecho al trabajo y la necesidad de adoptar medidas para garantizar este derecho, incluyendo la formación técnica y profesional, y la creación de condiciones que garanticen las libertades fundamentales.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- **Artículo 26:** *Establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, prohibiendo cualquier discriminación.*

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación"

En la aplicación del control de convencionalidad, el Honorable juez (a) que realiza el examen, tiene la posibilidad integral **de verificar (2) puntos-** el primero de ellos de realizar un **control DIFUSO** frente a la comprobación de la presencia de una norma o disposición nacional alguna del ordenamiento interno laboral, frente al derecho a la igualdad, **y segundo en los términos mencionados anteriormente, la verificación de la existencia de una práctica de la administración VIOLATORIA de la normatividad a la cual se adhirió un estado.**

Debiendo hacer claridad señor (a) Juez, que **estamos frente al segundo evento del párrafo anterior, en desarrollo del caso en mención**, pues la normatividad integral de nuestro país, desarrolla en cabeza de la **Honorable Corte Constitucional, de manera extensa y garantista**, el capítulo de derechos fundamentales y de demandas de constitucionalidad e inexequibilidad, fortaleciendo el papel de un estado social y democrático de derecho, **produciendo providencias judiciales coherentes, reales e ideales** en relación a **DERECHOS AL TRABAJO E IGUALDAD, como las señaladas en esta demanda.** El reproche reflejado manifiestamente, es debido a **la VIOLATORIA** práctica administrativa del caso en estudio, donde muchos fiscales incluyendo al suscrito, fuimos discriminados y tratados de modo desigual en desconocimiento de **una condición afirmativa.**

PRETENSIONES

Con el acostumbrado respeto solicito, señor (a) Juez:

PRIMERO: Declarar que La **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECION EJECUTIVA DE LA FGN**, vulneran y/o amenazan mis derechos fundamentales y el de mi núcleo familiar, **en relación a los derechos DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO** y cualquier otro que el señor Juez considere violentado,

SEGUNDO: Reconocer de manera **Transitoria y/o Definitiva** la protección de los derechos Fundamentales, **DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL Y MOVIL, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO** y cualquier otro que el señor (a) Juez considere violentado.

Ordenando **SUSPENDER parcialmente la Resolución No 01566** “por medio de la cual se identifican 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024” en la cual se Incluyó el **ID No 22393** - cargo en provisionalidad de la Fiscalía 102 Especializada de Quibdó y el **Oficio No STH 30100 del día 08 de abril de 2025**, de la Sub Dirección de Talento Humano de la FGN, que, resolvió el recurso de reposición negando mi condición afirmativa de padre cabeza de familia y exclusión del ID del concurso, Confirmando la decisión de ofertar el ID.

ORDENANDO, EXCLUIR TRANSITORIA y/o DEFINITIVAMENTE del concurso de méritos, el **ID 22393**, Perteneciente en Provisionalidad al señor **JAIME TRUJILLO LUNA**, Identificado con cedula No 3.507.370 de Itagüí, por reunir los

requisitos de Padre Cabeza de Familia, **Condición afirmativa que fue RECONOCIDA**, para más de **400 fiscales**, a quienes se les excluyó su ID de la ofertarlo en el concurso de méritos, o en su defecto, ubicarme en un ID del mismo Cargo, sin desmejorarme en mis condiciones actuales inherentes y fundamentales.

Esta decisión favorable, si es de manera **TRANSITORIA PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**, FRENTE al reconocimiento de mis derechos Fundamentales, continuaría el suscrito con todo lo referente y los tramites en desarrollo, **DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro de la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

TERCERO: QUE de ser favorable el reconocimiento de los derechos Fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO**, la presente acción de tutela **tenga efectos Inmediatos en Relación a los Perjuicios Irremediables.**

CUARTO: Cualquier otro derecho señor (a) Juez, que usted dentro de sus facultades **ultra y extra petitem** considere Vulnerados.

-Respetuosamente, No solicitare señor (a) Juez, ninguna medida provisional y/o cautelar en la respectiva acción de tutela, fundamentado, que, el elemento tiempo permite, conforme a los plazos de la norma positiva, tomar y/o adoptar una desicion, incluso posterior a la realización del concurso programado para el día 24 de agosto y antes de la lista de resultados.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

Le solicito señor (a) Juez, respetuosamente, teniendo presente el tipo de acción invocada, por su naturaleza **EXTRA Y ULTRA PETITUM, así como su calidad y capacidad oficiosa, acudo a los buenos oficios del Honorable despacho**, dentro de la presente tutela, con el objeto de determinar un presupuesto factico esencial, correspondiente a **probar el Hecho No 8**, el cual por el **principio Universal de Pertinencia** - definiría en un gran porcentaje la prosperidad de mis pretensiones y freno a la violación de mis derechos fundamentales.

Solicitud:

▬ Solicitarle respetuosamente, le requiera a las entidades accionadas: COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE LA FGN, **le certifique y/o suministre** para conocimiento sustancial del despacho previo a emitir la **providencia, el dato**

correspondiente al Numero de personas, que a la fecha, se les EXCLUYO SU ID - del concurso de méritos de los 4000 cargos ofertados en el examen de la FGN, por demostrar reunir los requisitos de la condición afirmativa de MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, Conforme a la Circular 046 del día 26 de diciembre de 2024, Expedida por la Dirección Ejecutiva de la entidad.

. Solicitarle igualmente, de manera respetuosa, conforme a la petición anterior, a las entidades accionadas, certifiquen y/o suministren, **cuantas personas, obtuvieron dicho reconocimiento de la Condición afirmativa y exclusión de su ID del concurso (Circular 046), de manera previa a la expedición de la Resolución No 01566 del 03 de marzo de 2025, "...por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024..."**

. Solicitarle igualmente, de manera respetuosa, en continuación de la petición principal, a las entidades accionadas, certifiquen y/o suministren, **cuantas personas, obtuvieron dicho reconocimiento de la Condición afirmativa y exclusión de su ID del concurso (Circular 046), como producto de la interposición del recurso de reposición a la Resolución No 01566 del 03 de marzo de 2025, "...por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024..."**

.Señor Juez (a), respetuosamente, para la **búsqueda de la verdad y la Justicia** de la presente litis, todas las pruebas oficiosas, que por su pertinencia y relevancia, su digno despacho considere necesarias.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este libelo, manifiesto que por estos mismos hechos, no se ha interpuesto ninguna acción de tutela ante otra autoridad.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Copia de la Resolución No 9698 del día 04 de Diciembre de 2023, por medio del cual resuelven nombrar al doctor **JAIME TRUJILLO LUNA**, como fiscal especializado. **(Se Prueba el hecho No 1)**

2. Copia del Acta de posesión como Fiscal 102 Especializado, con fecha del día 19 de enero de 2024. **(Se prueba el hecho No 1)**
3. Copia de la Circular 046 del 26 de Diciembre de 2024 – (Condición de madre/padre cabeza de familia) **(Se prueba el hecho No 2)**
4. Copia de la Resolución No 0033 que establece el Régimen de Vacaciones **(Se prueba el Hecho No 3 - Pagina 2 - segunda persona en la tabla.)**
5. Copia de la Carta de renuncia de mi esposa: **DAIRA IBARGUEN HURTADO**, de fecha 12 de Noviembre de 2024, al cargo de registradora Delegada Departamental del Chocó. **(Se Prueba el Hecho No 3)**
6. Copia de la Resolución No 01566 del 03 de Marzo de 2024. (Vacantes ofertadas al concurso) - (ID – 22393 Página.:5 casilla 110). **(Se prueba el Hecho No 4)**
7. Copia de la interposición del Recurso de reposición radicado el día 17 de marzo de 2025. **(Se prueba el Hecho No 5)**
8. Copia del **Oficio No STH - 3010**, Respuesta confirmando el recurso de reposición, con fecha del día 08 de abril de 2024, por parte de la Dirección ejecutiva de la FGN. **(Se Prueba el Hecho No 6)**
9. **Resolución No 4792** del 20 de Junio de 2024, por medio del cual se realizo el traslado a la ciudad de Cali dentro de la Dirección de Apoyo Territorial. **(Se prueba el Hecho No 9)**
10. **Auto Admisorio No 227 en referencia al tramite de Conciliación Extrajudicial para Asuntos Administrativos** - en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Emanado por la Procuraduría No 186 I. **(Se prueba el hecho No 10)**
11. Certificado de deuda por concepto de **Libre Inversión**, ante el **Banco BBVA** - Por valor de **(\$ 56.078.350) Pesos. (Se Prueba el hecho No 11)**
12. Copia de Letra de Cambio, por préstamo, a Favor del señor **LUIS EDUARDO GARCIA MOSQUERA** - por valor de **(\$32.000.000)** Millones de Pesos. **(Se Prueba el hecho No 11)**
13. Convocatoria de presentación para el examen de la prueba escrita del día 24 de agosto de 2025. **(Se Prueba el hecho No 12)**

Se prueba mi calidad de condición afirmativa de Padre cabeza de Familia. Con estos elementos. - Hechos 13 y 14.

14. Copia del Registro Civil de Nacimiento del Hijo menor **(MILAN FRANCESCO TRUJILLO IBARGUEN)**
15. Copia del Registro civil de nacimiento de la hija menor de crianza **(ANA CAMILA ARBOLEDA IBARGUEN)**

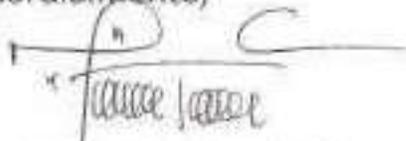
16. Copia del Registro civil de Matrimonio de **JAIME TRUJILLO LUNA** y **DAYRA IBARGUEN HURTADO**.
17. Declaración Extra juicio ante notaria, de la señora **DAYRA IBARGUEN HURTADO**, en relación a su dependencia económica y la de sus hijos menores.

NOTIFICACIONES

Accionante - Correo electrónico [REDACTED] -
[REDACTED]

Accionados: Comisión especial de Carrera – representada por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva
Carrera 69 No. 44-35 – Bogotá D.C.
Correo electrónico oficial Correos: direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co -
carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



JAIME TRUJILLO LUNA
[REDACTED]